



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

Sumilla: *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 22 de octubre de 2018, fecha en la que la Entidad le comunicó su decisión de resolver el Contrato”.*

Lima, 2 de marzo de 2023

VISTO en sesión del 2 de marzo de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 716-2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **MULTIVENTAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.C.**, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del vínculo contractual; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), el 24 de mayo de 2017, el Proyecto Especial Chavimochic, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 0003-2017-GRLL-GOB/PECH (Primera Convocatoria), para la *“Adquisición de cemento portland tipo I”*, con un valor referencial de S/ 69,045.00 (sesenta y nueve mil cuarenta y cinco con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 25 de mayo de 2017, se llevó a cabo el registro de participantes, registro y presentación de ofertas y, el 1 de junio del mismo año, se otorgó la buena pro a la empresa **Multiventas Materiales de Construcción**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

S.A.C. (MUMACO), cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 55,900.00 (cincuenta y cinco mil novecientos con 00/100 soles).

El 21 de junio de 2017, la Entidad y la empresa **Multiventas Materiales de Construcción S.A.C. (MUMACO)**, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° PECH-120-2017¹, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante escrito s/n presentado el 25 de febrero de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

A fin de sustentar la denuncia, comunicó lo siguiente:

- El 21 de junio de 2017, se celebró el Contrato entre su representada y el Contratista, cuyo objeto contractual fue la adquisición de Cemento Portland Tipo I, estableciéndose en la cláusula quinta un cronograma de ejecución de la prestación, que respondieron a cinco (5) entregas por los meses de julio a noviembre, precisándose que en la orden de compra se establecería el plazo de cada entrega.
- Indica que el 6 de noviembre de 2017, se emitió la Orden de Compra N° 0000779, correspondiente al mes de noviembre [última entrega], y habiendo transcurrido un mes desde la emisión de la referida orden, a través de la **Carta Notarial N° 099-2017-GRLL-GOB/PECH-01**, diligenciada notarialmente el 11 de diciembre de 2017, mediante la cual la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de cinco (5) días calendario para tal efecto, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que el Contratista haya cumplido con la entrega del bien contratado, mediante la **Carta Notarial N° 064-2018-GRLL-GOB/PECH-01**, diligenciada notarialmente el 22 de octubre de 2018, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato, por el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

¹ Véase folios 34 al 43 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

- Asimismo, precisó que la resolución contractual no ha sido sometida a conciliación ni arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias previsto en la normativa, por lo que dicha decisión ha quedado consentida.
 - Por tal motivo, concluye que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa conforme a la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación².
4. Con Decreto del 26 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado al Contratista, el 28 de octubre de 2022, a través de la Casilla Electrónica

² Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

del OSCE³, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

5. A través del escrito s/n presentado el 15 de noviembre de 2022 al Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos a la imputación en su contra, argumentando lo siguiente:
 - Señala que el hecho pasible de sanción o tipificado como hecho o conducta sancionable, según el propio dicho de la Entidad denunciante se dio el 22 de octubre de 2018, mediante la Carta Notarial N° 064-2018-GRLL-GOB/PECH, por la cual, resolvió el Contrato N° PECH-120-2017.
 - En vista que habiendo transcurrido el plazo legal contemplado en el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, el 17 de octubre de 2021, prescribió la facultad sancionadora del Tribunal respecto al expediente materia de la presente causa.
 - El 28 de octubre de 2022, se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de su representada; no obstante, según lo señalado el presente procedimiento se ha iniciado cuando la conducta pasible de sanción se encontraba prescrita.
 - En tal sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo legal referido a tres (3) años, conforme ley especial que prescribe como plazo máximo para que aplique la prescripción de la acción por parte del Tribunal, el presente procedimiento administrativo sancionador deviene en contravención a la norma, adoleciendo de vicio que acarrea su nulidad.
 - Solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante Decreto del 29 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.

³ Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Adjudicatario para ser notificados a través de la "Casilla Electrónica del OSCE".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

7. Con Decreto del 7 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año; la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Contratista en la fecha programada, según acta que obra en autos.
8. Mediante Escrito N° 1 presentado el 15 de febrero de 2023 al Tribunal, el Contratista argumentó lo siguiente:
 - Señala que el Contrato sin número fue suscrito el 21 de junio del año 2017, y según la cláusula quinta [cronograma de entregas], se estableció que para cada una de las entregas se notificará previamente con la orden de compra, donde se establecerá el plazo de la entrega previa coordinación con las áreas usuarias.
 - De ese modo, indica que la Entidad adjuntó la Orden de Compra N° 000779, la misma que al revisarla se puede visualizar que no tiene fecha de emisión y que la misma no tiene constancia de haber sido notificada a su representada. En ese sentido, alega que si no ha recibido la citada orden de acuerdo lo contratado, no está habilitado para hacer la entrega y evidentemente no existe incumplimiento contractual de su parte.
 - Alega que no ha sido notificado con ninguna de las dos (2) cartas notariales que adjunta la Entidad, dado que aprecia en el expediente que ambas cartas notariales han sido diligenciadas a nombre de una empresa distinta a la de su representada, por lo que aclara que su representada tiene como nombre **Multiventas Materiales de Construcción S.A.C.**; no obstante, las cartas notariales que figuran como anexos de la denuncia tienen como destinatario la empresa **Multiservicios Materiales de Construcción S.A.C.** En ese sentido, refiere que a simple vista se puede apreciar que se trata de dos empresas diferentes, situación que acredita que no han sido debidamente notificados con estas cartas notariales.
 - Asimismo, refiere algunos detalles de las cartas notariales:
 - a) Respecto a la carta notarial sin fecha, diligenciada vía notarial a **Multiservicios Materiales de Construcción S.A.C.** con fecha 11 de diciembre del año 2017, aprecia lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

- i. Señala que la fecha está ilegible y, por ende, no se visualiza qué fecha de emisión tiene.
 - ii. Esta carta hace referencia a un número de contrato, cuando el contrato que hemos suscrito con la entidad no se encuentra numerado.
 - iii. Menciona como referencia la Orden de Compra N° 000779, cuando la misma no se ha acreditado que ha sido notificada.
 - b) Respecto a la carta notarial sin número, diligenciada notarialmente a la empresa **Multiservicios Materiales de Construcción S.A.C.** con fecha 20 de octubre del año 2018, aprecia lo siguiente:
 - i. Tiene fecha de emisión 17 de octubre del año 2018; esto es casi un año después de la primera carta notarial.
 - ii. El contenido de la carta es prácticamente ilegible.
 - iii. Se visualiza en el segundo párrafo y en el asunto un número de contrato, a modo de referencia, pero tal como ya lo manifestamos anteriormente el contrato que suscribimos con la Entidad no está numerado.
 - iv. Menciona también en la referencia la Orden de Compra N° 000779, la misma que no le ha sido notificada.
 - Agrega que el Contrato se trata de uno de ejecución periódica (suministro) y que la entrega de cemento que la Entidad indica que ha cumplido en entregar, corresponde a la cuarta entrega. Las tres primeras entregas han sido efectuadas en modo puntual, de acuerdo al procedimiento establecido y acordado por las partes, esto es, les notificaron con la orden de compra y procedieron a realizar la entrega de los bienes en los plazos oportunos.
9. Mediante Decreto del 16 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido remitido a la Cuarta Sala del Tribunal, a fin de determinar la responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

procedimiento de selección; infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341], norma vigente al momento de suscitarse el hecho que se imputa como infracción.

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, tanto para el procedimiento que debió seguir la Entidad para resolver el Contrato, como para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.
3. En principio, debe tenerse en cuenta que, actualmente la normativa de contrataciones del Estado se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que recoge todas las modificaciones efectuadas a la Ley N° 30225, a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento vigente**. Adicionalmente, también se encuentra vigente la nueva modificación de la Ley N° 30225, con la publicación de la **Ley N° 31535**, dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”.

En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes⁴; no obstante, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente⁵, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, surta efectos con fecha posterior, para regular determinados aspectos que la nueva norma permita expresamente.

En el presente caso, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección

⁴ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)”.

⁵ Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: “(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)”, aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que, en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **24 de mayo de 2017**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, es de aplicación dicha normativa.

4. Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificada mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, también resulta aplicable la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la notificación de la resolución del vínculo contractual (**22 de octubre de 2018**).

5. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más benigna, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Cuestión previa: Sobre la prescripción de la infracción imputada.

6. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, en atención a la prescripción alegada por el Contratista y al mandato establecido en el numeral 252.3⁶ del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado verificar

⁶ TUO de la LPAG:

"Artículo 252- Prescripción

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

si, en el presente caso, ha operado la prescripción de la infracción imputada consistente en ocasionar la resolución del vínculo contractual.

7. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
8. Atendiendo a ello, el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
9. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Dicho ello, corresponde que este Colegiado verifique, tal como faculta la normativa aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción. Para tal efecto, es pertinente señalar que, según el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el Contratista ocasionó la resolución contractual.

10. Teniendo presente ello, es pertinente señalar que conforme a lo establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de denuncia, esto es, al **22 de octubre de 2018**], para la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se estableció un plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión de la infracción, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas

(...)

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme a lo señalado en el Reglamento.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida (...)”.

[El resaltado es agregado]

11. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

12. En ese escenario, en el presente caso, si bien al momento de ocurridos los hechos imputados se encontraba vigente la Ley, al momento de emitirse el presente pronunciamiento se encuentra en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF **[TUO de la Ley N° 30225]**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias **[Reglamento vigente]**; por tanto, de la revisión de dichos dispositivos se aprecia que, se ha establecido el mismo plazo de prescripción para la infracción consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; conforme al siguiente detalle:

“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

*Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.
(...)”.*

[El resaltado es agregado]

Conforme a la referida disposición normativa, se observa que, respecto a la infracción referida a *ocasionar que la entidad resuelva el contrato*, tanto la Ley y el TUO de la Ley N° 30225, establecen el mismo plazo de prescripción de tres (3) años; por lo que, este Colegiado no aprecia que exista una norma más favorable para el caso concreto, razón por la que debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en la Ley, esto es, **tres (3) años**.

13. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

En ese entendido, tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del Reglamento vigente [que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF] ha establecido que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

14. En ese contexto, en el caso de autos, resulta relevante reseñar los siguientes hechos:

- El **22 de octubre de 2018**, la Entidad notificó al Contratista la resolución del Contrato.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción imputada, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse el **22 de octubre de 2021**.

- El **25 de febrero de 2019**, a través del escrito s/n, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal los hechos materia de denuncia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

- El **26 de octubre de 2022**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
15. De lo expuesto, se aprecia que la conducta denunciada tuvo lugar el **22 de octubre de 2018**, fecha en la cual, la Entidad notificó al Contratista la resolución contractual; sin embargo, se observa que la denuncia fue puesta en conocimiento de este Tribunal el **25 de febrero de 2019**, esto es, antes de haber transcurrido los tres (3) años de la comisión de la supuesta infracción, por lo que el plazo de prescripción para la infracción imputada, se suspendió a partir de esa fecha, hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Cabe mencionar que, el artículo 262 del Reglamento vigente establece que el plazo de prescripción, se sujeta a las reglas generales contenidas en el TUO de la LPAG, salvo lo relativo a la suspensión del plazo de prescripción.

En esa línea, debe tenerse en cuenta que la normativa especial prevalece sobre la normativa general; es decir, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento priman sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, los plazos y la suspensión del plazo de prescripción se rigen por la normativa de contrataciones del Estado.

Finalmente, cabe señalar que la eventual demora en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ningún caso perjudica al administrado, pues la obligación de la Autoridad Administrativa de resolver, persiste. Asimismo, no se ha transgredido la normativa, por lo que no existe ningún vicio de nulidad sobre dicho extremo.

16. En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el vencimiento del plazo de prescripción para la infracción imputada aún no ha operado; en consecuencia, corresponde a este Colegiado pronunciarse en torno a la comisión de los hechos denunciados.

Naturaleza de la infracción.

17. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

constituye infracción administrativa pasible de sanción **ocasionar que la Entidad resuelva el contrato**, incluidos Acuerdos marco, **siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral**.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Consorcio, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

18. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, iii) paralice o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

19. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, plazo éste último que se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

20. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 137 del Reglamento, establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

21. A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022, se acordó lo siguiente: *“(...) en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”*.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

22. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

23. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante **Carta Notarial N° 099-2017-GRLL-GOB/PECH-01**⁷, diligenciada notarialmente el 11 de diciembre de 2017 (conforme a la certificación notarial), mediante la cual la Entidad requirió al Contratista, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato [PECH-120-2017 del 21 de junio de 2017].

En ese sentido, cabe recordar que la carta de requerimiento previo debe observar lo siguiente:

- Debe encontrarse dirigida al domicilio vigente señalado por el Contratista [en el correspondiente contrato o documento posterior].
- Diligenciada por notario público.
- Identificar las obligaciones contractuales que, a criterio de la Entidad, no han sido cumplidas.
- Precisar el plazo otorgado para la subsanación de dicho incumplimiento [conforme a los plazos legales contemplados en la normativa].
- Incluir el apercibimiento de resolver el contrato en caso de persistir el incumplimiento.

Para mayor detalle se grafica la citada carta:

Carta Notarial N° 099-2017-GRLL-GOB/PECH-01

⁷ Véase folios 13 y 14 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

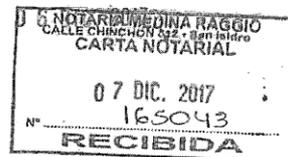


JUSTICIA SOCIAL CON INVERSIÓN

1-E

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Trujillo,



CARGO

CARTA NOTARIAL N° 099 -2017-GRLL-GOB/PECH-01

Señores
MULTISERVICIOS MATERIALES DE CONSTRUCCION SAC - MUMACO
Av. Tomas Marsano N° 2813 Interior 702-Urb. Higuera /Santiago de Surco
Teléfono: (01) 224-5288
LIMA -

Asunto : CUMPLIMIENTO DE PRESTACION SEGÚN CONTRATO PECH 120-2017
Ref. : Orden de Compra N° 779-2017

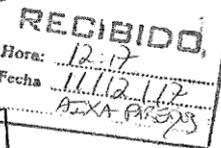
Por el presente que le será entregado por conducto notarial, me dirijo a ustedes para manifestarles que mediante documento de la referencia, su representada debió cumplir con la entrega de 600 bolsas de cemento Portland Tipo I, que viene a ser la última entrega programada según cronograma establecido en la Cláusula Quinta del contrato PECH 120-2017.

Ante lo expuesto, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le otorga un plazo de 05 días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para que cumpla con la entrega del cemento, bajo apercibimiento de Resolverse el Contrato e informarse al Tribunal de Contrataciones para la sanción correspondiente.

Sin otro particular, quedo de ustedes,

Atentamente,

ING. MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
Gerente



MOCC/LCM/JLA/elsa
CC: OA - UTD - ARCHIVO

Folios:)
Reg. Documento: 4154890
Reg. Expediente: 03130554

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Certifico que es copia fiel de su original

SR. PEDRO PACHECO CAMPOS
FENATARIO INSTITUCIONAL
REG. N° 044 TRUJILLO

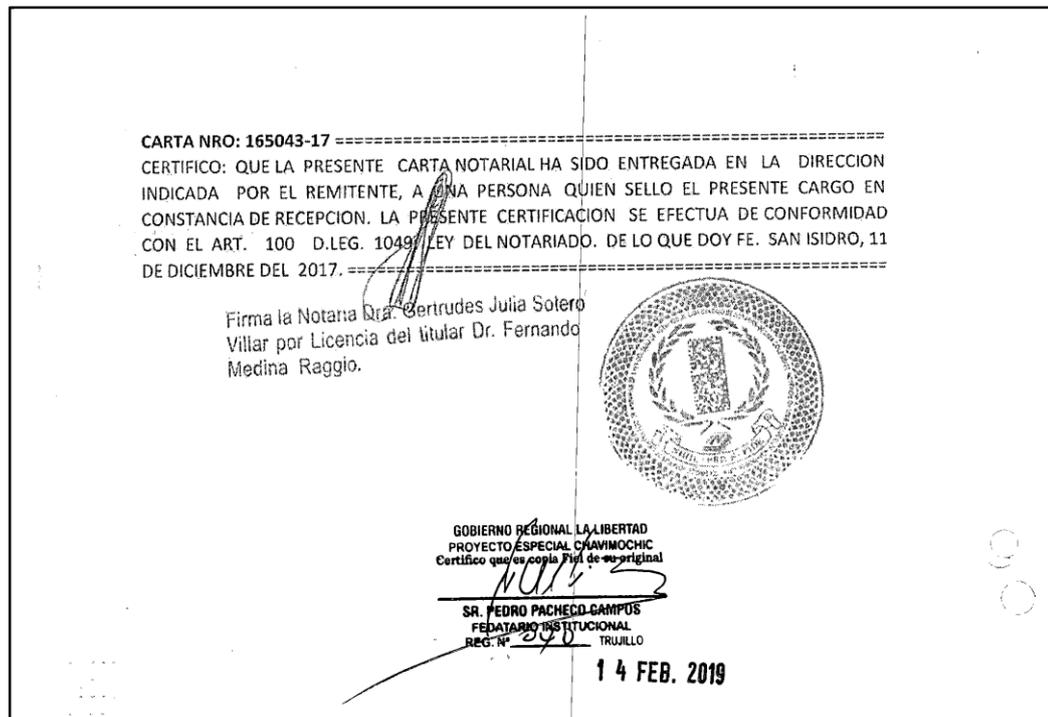
14 FEB. 2019

"Justicia Social con Inversión"

Dirección: Av. 2 s/n Parque Industrial, La Esperanza. Teléfono 272286
Página Web: www.chavimochic.gob.pe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4



24. De lo graficado anteriormente, se advierte que, la citada carta ha sido dirigida al domicilio vigente señalado por el Contratista [en el correspondiente contrato o documento posterior], ha sido diligenciada por notario público conforme a la constancia de diligenciamiento, se precisó que la obligación incumplida fue la última entrega del Cemento Portland Tipo I, según el cronograma establecido en la cláusula quinta del Contrato, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días calendario para que cumpla con asumir dicha obligación y se incluyó el apercibimiento de resolver el contrato en caso de persistir el incumplimiento.
25. De otro lado, se advierte que, a través de la **Carta Notarial N° 064-2018-GRLL-GOB/PECH-01**, diligenciada notarialmente el 22 de octubre de 2018, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato [PECH-120-2017 del 21 de junio de 2017], por incumplimiento de obligaciones contractuales.

En ese sentido, cabe recordar que la carta que comunica la resolución contractual, debe observar lo siguiente:

- Debe encontrarse dirigida al domicilio vigente señalado por el contratista



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

[en el correspondiente contrato o documento posterior].

- Diligenciada por notario público.
- Identificar el motivo de la resolución [por acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o porque la situación de incumplimiento no puede ser revertido].

Para mayor detalle se grafica la citada carta:

Carta Notarial N° 064-2018-GRLL-GOB/PECH-01



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Trujillo, 17 OCT. 2018

CARGO

1-G

NOTARIA MEDINA RAGGIO
CALLE CHINCHON 812 - San Isidro
CARTA NOTARIAL

18 OCT. 2018

N° 194192

RECIBIDA

CARTA NOTARIAL N° 064 -2018-GRLL-GOB/PECH-01

Señores
MULTISERVICIOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SAC - NUMACO
Av. Tomas Marsano N° 2813 - Interior 702 - Urb. Higuera - Surco
LIMA

ASUNTO : RESOLUCION DE CONTRATO PECH 120-2017 - Ultima entrega Orden de Compra N° 779-2017

REF. : Carta Notarial N° 099-2017-GRLL-GOB/PECH-01 (Doc. 4154890)

RECIBIDO

Fecha: 24.10.18
ALEX PAREDES CANTO TORAS
CE: 000181790

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, en el cual se le otorgó cinco (05) días calendario para cumplir con la última entrega prevista en el contrato PECH 120-2017, correspondiente a 600 bolsas de Cemento Portland Tipo 1.

Al respecto, considerando que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo otorgado, sin que su representación haya cumplido con la referida obligación, por la presente **SE RESUELVE** el Contrato N° 120-2017 "Adquisición de Cemento Portland Tipo 1, en el extremo referido a la última entrega.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
 GERENTE

BOGANO TRIBUNAL LA LIBERTAD
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Certificado que es copia fiel de su original

SR. PEDRO PACHECO CAMPOS
FEDATARIO INSTITUCIONAL
REG. N° 2472 TRUJILLO

14 FEB. 2019

INCLS.: Copia cargo Carta Notarial N° 099-2017-GRLL-GOB/PECH-01

Reg. Documento: **4337359**

Reg. Expediente: 3130554

CEMI/HCHA/pmc

c.c. OAI / UTD / Archivo

LEY DEL NOTARIADO D. LEG. 1649 DE LA ENTREGA DE CARTAS NOTARIALES

Art. 10º - El notario certificará la entrega de cartas o instrumentos que los interesados le presenten a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

Art. 10ºº - El notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni sobre su firma, autenticidad, capacidad o representación del remitente.

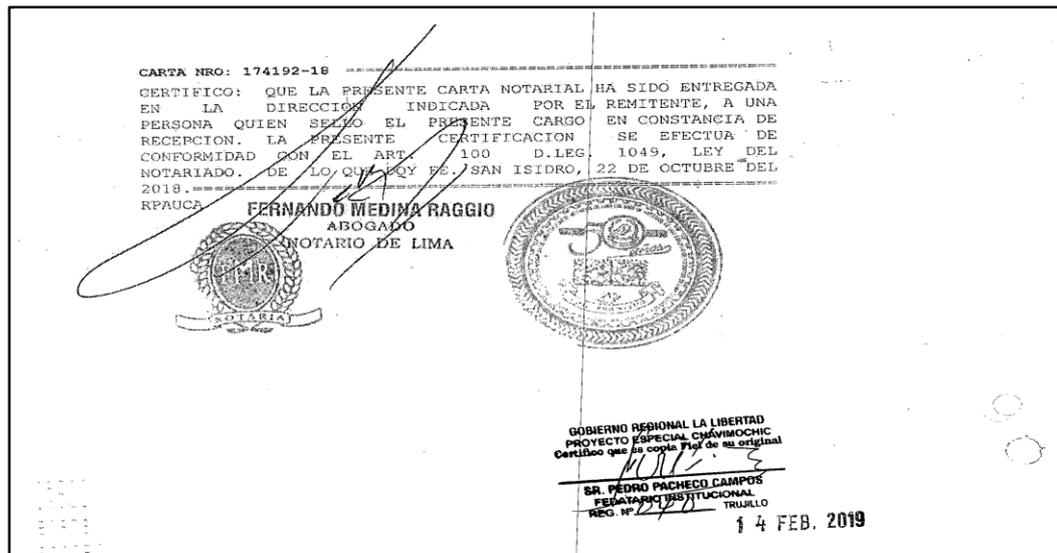
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REGISTRADO EN LA NOTARÍA

-14-

"Creciendo Juntos en Libertad"
Sede Institucional: Av. 2 sinónimo Industrial - La Esperanza - Trujillo - Central Tel. 27-3236
www.chavimochic.gob.pe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4



26. De lo graficado anteriormente, se advierte que, la citada carta ha sido dirigida al domicilio vigente señalado por el Contratista [en el correspondiente contrato o documento posterior], ha sido diligenciada por notario público conforme a la constancia y/o certificación de diligenciamiento, y se precisó que la resolución del vínculo contractual se dio por el incumplimiento del Contratista en realizar la última entrega del Cemento Portland Tipo I.
27. No obstante, el Contratista tanto en sus escritos presentados y la audiencia pública, refirió algunos detalles de las cartas notariales:
- a) Respecto a la carta notarial sin fecha, diligenciada vía notarial a **Multiservicios Materiales de Construcción S.A.C.**, con fecha 11 de diciembre del año 2017, aprecia lo siguiente:
 - i. Señala que la fecha está ilegible y, por ende, no se visualiza qué fecha de emisión tiene.
 - ii. Esta carta hace referencia a un número de contrato, cuando el contrato que hemos suscrito con la entidad no se encuentra numerado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

- iii. Menciona como referencia la Orden de Compra N° 000779, cuando la misma no se ha acreditado que ha sido notificada.
 - b) Respecto a la carta notarial sin número, diligenciada notarialmente a la empresa **Multiservicios Materiales de Construcción S.A.C.**, con fecha 20 de octubre del año 2018, aprecia lo siguiente:
 - i. Tiene fecha de emisión 17 de octubre del año 2018; esto es casi un año después de la primera carta notarial.
 - ii. El contenido de la carta es prácticamente ilegible.
 - iii. Se visualiza en el segundo párrafo y en el asunto un número de contrato, a modo de referencia, pero tal como ya lo manifestamos anteriormente el contrato que suscribimos con la Entidad no está numerado.
 - iv. Menciona también en la referencia la Orden de Compra N° 000779, la misma que no nos ha sido notificada.
28. Sobre el particular, si bien no se aprecia la fecha de emisión de la carta de requerimiento previo, sí se aprecia la fecha en que dicha carta fue recibida por la Notaría Pública [7 de diciembre de 2017] y la fecha de su diligenciamiento notarial [11 de diciembre de 2017]; asimismo, la Entidad ha informado que la misma tiene como fecha el 6 de diciembre de 2017, por lo tanto, lo alegado no invalida la citada carta.

De otro lado, respecto a que la carta que comunica la resolución contractual tiene como fecha de emisión el 17 de octubre de 2018, es decir, casi un año después de la primera carta notarial; debe indicarse que, la decisión de resolver un contrato es una potestad de la Entidad y que no está supeditada a un plazo para poder comunicar dicha decisión, sino es a criterio de aquella en el tiempo que lo considere en la ejecución contractual.

29. Por otro lado, el Contratista ha señalado que el contrato que suscribió con la Entidad no está numerado; sin embargo, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el Contrato sí se encuentra numerado, conforme se observa de la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 003-2017-GRLL-GOB/PECH – I CONVOCATORIA		PECH-120-2017
ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO I – MULTIVENTAS MATERIALES DE CONSTRUCCION SAC - MUMACO		
<p>Conste por el presente documento, el Contrato para la Adquisición de Cemento Portland Tipo I, que celebra de una parte PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20156058719, con domicilio legal en AV.2 S/N Z.I - Parque Industrial, La Esperanza, Trujillo, La Libertad, representada por el Ing. MIGUEL ORLANDO CHÁVEZ CASTRO, <u>identificado con DNI N° 18005895, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1770-2016-GRLL/GOB</u>, y de otra parte la empresa MULTIVENTAS MATERIALES DE CONSTRUCCION SAC - MUMACO, con RUC N° 20259040443, con domicilio legal en Av. Tomas Marsano N° 2813 interior 702 Urb. Higuiereta, Distrito Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, inscrita en la Partida N° 00115371, Asiento B0003, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, debidamente representado por su Gerente General Sr. ROBERT JOAQUIN QUEZADA CISNEROS, con DNI N° 10625556, según poder inscrito en la Partida N° 00115371 Asiento N° B00002 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:</p>		
CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES Con fecha 01 de junio de 2017, el Comité de Selección adjudicó la buena pro en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 0003-2017-GRLL-GOB/PECH –I Convocatoria, para la ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO I , a la empresa MULTIVENTAS MATERIALES DE CONSTRUCCION SAC -MUMACO , cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.		
CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO El presente contrato tiene por objeto la ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO I , que se ejecutará de acuerdo a lo establecido en las bases administrativas del procedimiento de selección y a la oferta del Contratista.		
ITEM	DETERMINACION DEL BIEN	CANTIDAD (BOLSA X 42.5 KG)
1	Cemento Portland Tipo I	2,908

En ese sentido, se aprecia que el **Contrato tiene como Nro. PECH-120-2017**, y que en él se identifica al Contratista, su representante, el objeto contractual y el procedimiento de selección del cual deriva, entre otros. En ese sentido, dicho Contrato sí estaba numerado y no puede ser desconocido por el Contratista.

30. De otro lado, el Contratista señala que en las cartas notariales se menciona como referencia la Orden de Compra N° 000779, cuando la misma –según alega– no se ha acreditado que haya sido notificada.

Al respecto, la Entidad comunicó que según la cláusula quinta se estableció un cronograma de ejecución de la prestación, que respondieron a cinco (5) entregas por los meses de julio a noviembre, precisándose que en la orden de compra se establecería el plazo de cada entrega. De ese modo, el 6 de noviembre de 2017, se emitió la Orden de Compra N° 0000779, correspondiente al mes de noviembre [como última entrega]. Para mayor detalle se grafica la citada orden:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

Código		Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Total S/
203400040016		600	UNIDAD	CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.50 kg ADO. DE CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.50 ULTIMA ENTREGA MES NOVIEMBRE 200 BLS ==> SGT. 300 BLS ==> SGOYN. 100 BLS ==> DSH. ** DE CONFORMIDAD A LA PROPUESTA TECNICA OFERTADA, ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS DE ACUERDO A LA SECCION ESPECIFICA DEL CAPITULO III DE LAS BASES STANDARD. ***TIEMPO DE ENTREGA: ** EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR CON LO PACTADO, SEG. COMO LO ESTIPULA EL ART. 116 DEL RLCE SISGEDO 3817826 C. P N° 294	19,228.22	11

Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/
0010	10.025.0050.9002.2000270.6000016	1-00	2.6.8.1.4.2	3,844.56
0011	10.025.0050.9002.2000351.6000015	2-09	2.6.8.1.4.2	5,766.85
0012	10.025.0050.9002.2000351.6000015	2-09	2.6.8.1.4.2	1,922.28

TOTAL S/	11:
Exonerado	C
V. Venta	9,774
I.G.V	1,756
Total	11,530

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Certifico que es copia Fiel de su original
SR. PEDRO PACHECO CAMPOS
FEDATARIO INSTITUCIONAL
REG. N° 2019

14 FEB 2019

Facturar a nombre de: PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC RUC: 20156056719
Dirección: AV. SALIZABARDO INDUSTRIAL LA ESPERANZA S/N Y LA ESPERANZA TROJILLO
Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección:
AV. SALIZABARDO INDUSTRIAL LA ESPERANZA TROJILLO LA LIBERTAD

ELABORADO POR: LANDERAS ALZA JULIO	ORDENADOR DE LA COMPRA: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC Sr. Adm. Bertha Lescano López	CONFORMIDAD: Lucero E. Cavallio Morales	CUENTAS X PAGAR S/
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. GENERALES	RESPONSABLE DE ALMACEN	Fecha Dia Mes Año

NOTA IMPORTANTE:
El proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S atendida.
Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con las especificaciones técnicas.
En caso de proceso de selección:
El contratista se obliga a cumplir con lo pactado según como lo estipula el Art. 116 del RLCE.
En caso de compras menores a 1/6 de UIT.
El contratista se obliga a cumplir con lo pactado, según lo ofertado en su cotización.

No obstante, el Contratista refiere que no habría sido notificado con la Orden de Compra N° 000779, lo que supondría no haber incurrido en infracción y, por lo tanto, que se le libere de responsabilidad. Al respecto, debe tenerse en cuenta que lo manifestado por el Contratista debió ser discutido a través de los mecanismos establecidos por la normativa de contratación pública para dilucidar dichas controversias, como lo son la conciliación y/o arbitraje; toda vez que el presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

procedimiento administrativo sancionador no tiene por objeto emitir pronunciamiento sobre las circunstancias que podrían haber generado el incumplimiento en la ejecución contractual, sino sobre si la resolución del contrato siguió el procedimiento formal y si la misma ha quedado consentida o firme.

31. Por otro lado, el Contratista alega que no ha sido notificado con ninguna de las dos (2) cartas notariales que adjunta la Entidad, dado que según alega ambas cartas notariales han sido diligenciadas a nombre de una empresa distinta a la de su representada, por lo que aclara que su representada tiene como nombre **Multiventas Materiales de Construcción S.A.C.**; no obstante, las cartas notariales que figuran como anexos de la denuncia tienen como destinatario la empresa **Multiservicios Materiales de Construcción S.A.C.** En ese sentido, refiere que a simple vista se puede apreciar que se trata de dos empresas diferentes, situación que acredita que no ha sido debidamente notificada con dichas cartas notariales.
32. Sobre el particular, debe precisarse que el principal responsable que el domicilio consignado en un contrato sea aquél que permita la notificación efectiva para ambas partes, es quien lo declara como suyo. En otras palabras, aquél que fija contractualmente un domicilio está declarando ante su contraparte contractual que éste es el válido para las notificaciones y que se responsabiliza por ello. Entenderlo de otra forma es posibilitar conductas oportunistas y hasta fraudulentas, en las que la misma parte que fija un domicilio podría frustrar cualquier comunicación que no quisiera recibir con el simple hecho de rechazar las notificaciones o que habiendo sido recibida se desconozca a la persona que efectuó la recepción o simplemente cambiando de domicilio sin ponerlo en conocimiento de su contraparte.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

En tal sentido, en el presente caso se aprecia que en la cláusula décimo novena del Contrato, tanto la Entidad como el Contratista declararon su domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del Contrato, conforme a lo siguiente:

<p>CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL</p> <p>Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:</p> <p>DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. 2 Nro. S/N Z.I., Parque Industrial, La Esperanza. Trujillo, La Libertad.</p> <p>DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Av. Tomas Marsano N° 2813 interior 702 Urb. Higuereña, Distrito Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.</p> <p>La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.</p> <p>De acuerdo con las bases, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Trujillo, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diecisiete.</p>

33. Es así que, la Entidad notificó notarialmente al Contratista la Carta Notarial N° 099-2017-GRLL-GOB/PECH-01 y la Carta Notarial N° 064-2018-GRLL-GOB/PECH-01 en el domicilio consignado en el Contrato, dando fe de dicho acto la Notaria Gertrudis Julia Sotero Villa, por licencia del titular Notario Fernando Medina Raggio [respecto del requerimiento previo], y el Notario Fernando Medina Raggio [respecto de la comunicación de la resolución contractual], quien verificó que la persona Aixa Paredes recibió tales comunicaciones.
34. En esa línea es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, **los instrumentos públicos notariales producen fe respecto a la realización de un acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.**

Tales instrumentos públicos pueden ser protocolares o extraprotocolares. Según el artículo 26 de la misma norma, son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función. Por otra parte, el artículo 95 establece la “**entrega de cartas notariales**” como una de las clases de las certificaciones notariales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 100 del Decreto Legislativo del Notariado, el notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

Como puede verificarse, la entrega de cartas notariales es un acto público extraprotocolar que realizan los notarios, el cual puede consistir en la entrega efectiva del documento a su destinatario o en la descripción de las circunstancias de su diligenciamiento.

En el caso concreto, ambas cartas notariales cuentan con el sello de recepción de la persona Aixa Paredes y la **certificación notarial dejando constancia de la entrega de las mismas**, otorgando con ello la fe pública de dichos actos.

35. Ahora bien, si bien las cartas notariales se consignó como razón social Multiservicios Materiales de Construcción S.A.C., cuando el Contratista tiene como razón social Multiventas Materiales de Construcción S.A.C., lo cierto es que se advierte un error material y que del contenido de ambas cartas, se aprecia lo siguiente:

Carta Notarial N° 099-2017-GRLL-GOB/PECH-01:

CARTA NOTARIAL N° 099 -2017-GRLL-GOB/PECH-01		07 N° REC
Señores MULTISERVICIOS MATERIALES DE CONSTRUCCION SAC - MUMACO Av. Tomas Marsano N° 2813 interior 702-Urb. Higuiereta /Santiago de Surco Teléfono: (01) 224-5288 LIMA. -		
Asunto	:	CUMPLIMIENTO DE PRESTACION SEGÚN CONTRATO PECH 120-2017
Ref.	:	Orden de Compra N° 779-2017

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

Por el presente que le será entregado por conducto notarial, me dirijo a ustedes para manifestarles que mediante documento de la referencia, su representada debió cumplir con la entrega de 600 bolsas de cemento Portland Tipo I, que viene a ser la última entrega programada según cronograma establecido en la Cláusula Quinta del contrato PECH 120-2017.

Ante lo expuesto, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le otorga un plazo de 05 días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para que cumpla con la entrega del cemento, bajo apercibimiento de Resolverse el Contrato e informarse al Tribunal de Contrataciones para la sanción correspondiente.

Carta Notarial N° 064-2018-GRLL-GOB/PECH-01:

Trujillo, 17 OCT. 2018

CARTA NOTARIAL N° 064 -2018-GRLL-GOB/PECH-01

Señores
MULTISERVICIOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SAC - NUMACO
Av. Tomas Marsano N° 2813 – Interior 702 – Urb. Higuereeta – Surco
LIMA

NOTARIA MEDINA RAGGIO
CALLE CHINCÓN 812 - San Isidro
CARTA NOTARIAL
18 OCT. 2018
N° 174192
RECIBIDA

ASUNTO : RESOLUCION DE CONTRATO PECH 120-2017 – Ultima entrega Orden de Compra N° 779-2017

REF. Carta Notarial N° 095-2017-GRLL-GOB/PECH-01 (Doc. 4154890)

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de fecha 24 de octubre del 2018, en el cual se le otorgó cinco (05) días calendario para cumplir con la última entrega prevista en el contrato PECH 120-2017, correspondiente a 600 bolsas de Cemento Portland Tipo I.

Ante todo, considerando que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo otorgado, sin que su representada haya cumplido con la referida obligación, por la presente SE RESUELVE el Contrato N° 120-2017 "Adquisición de Cemento Portland Tipo I, en el extremo referido a la última entrega.

Fecha: 24 OCT 2018
ADEX PARO DE CONTRATISTAS
CE - 000 18 05

2019

36. De los gráficos antes señalados, se advierte que en las cartas notariales se especificó la dirección del domicilio contractual declarado por el Contratista, esto es, **Av. Tomas Marsano N° 2813 –Interior 702 – Urb. Higuereeta – Surco**; asimismo,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

se refirió cuál fue el Contrato [Nro. PECH-120-2017], y se señaló qué obligación se incumplió, esto es, de realizar la última entrega del bien contratado, se otorgó un plazo de subsanación con apercibimiento, se resolvió teniendo en cuenta los datos contractuales, y el diligenciamiento se realizó notarialmente, dándose fe de tales actuaciones y de la recepción de las cartas notariales.

En ese sentido, aun cuando existe un error material en el nombre consignado en las cartas notariales, de los datos graficados y del contenido de dichas cartas, todo indica que se trató de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, hecho que no puede ser desconocido por este último, las cuales fueron entregadas en su domicilio contractual conforme a la certificación notarial.

37. Además, con ocasión de la audiencia pública el Contratista señaló que no se discute ni se niega la dirección consignada en las cartas notariales, sino que las mismas fueron entregadas al Coworking con un nombre que no le corresponde y, por lo tanto, el coworking no le entregó las cartas notariales por ser dirigidas a una empresa inexistente.

Sobre ello, cabe precisar que ambas cartas notariales precisan la dirección **Av. Tomas Marsano N° 2813 –Interior 702 – Urb. Higuiereta – Surco**; es decir, se especificó claramente el interior del domicilio, el cual indefectiblemente correspondía al domicilio contractual del Contratista, y que las mismas fueron entregadas conforme a la certificación notarial, por lo que, lo alegado respecto al error en el nombre del Contratista no resulta suficiente para desconocer y/o negar la recepción de las cartas.

38. En ese contexto, cabe reiterar que el principal responsable de que el domicilio consignado en un contrato permita la notificación efectiva de las actuaciones derivadas de la ejecución de una relación contractual, es la parte que lo declara como suyo. En otras palabras, aquél que fija contractualmente un domicilio, está declarando ante su contraparte que este es válido para notificaciones y que se responsabiliza por ello, adoptando las previsiones que ameriten. Consecuentemente, si el propio contratista que consigna un domicilio, no adopta los medios para asegurarse que en el mismo serán recibidas las comunicaciones, como mínimo, hasta que comunique formalmente algún cambio al respecto, ello no puede implicar que su contraparte (quien no tuvo ninguna responsabilidad en la fijación de ese domicilio) asuma cargas que no le corresponden, más allá del error material advertido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

Por lo tanto, los argumentos planteados por el Contratista respecto a las cartas notariales y su tacha no pueden ser amparados por este Colegiado.

39. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha cursado por conducto notarial la carta de requerimiento previo y, posteriormente, la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones.
40. En consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual.

41. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

En tal sentido, como se ha señalado previamente, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual, se realizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, la Ley y el Reglamento, en tanto dicha normativa fue la aplicable a la ejecución del contrato derivado del citado procedimiento de selección.

42. Así, el artículo 45 de la Ley establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 137 del Reglamento, establecía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los **treinta (30) días hábiles** siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, la resolución del contrato quedaba consentida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

43. Sobre el particular, resulta relevante reseñar *el criterio* adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, en el cual se precisa que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
44. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

En esa línea, debe precisarse que el presente procedimiento administrativo sancionador no tiene por objeto emitir pronunciamiento sobre las circunstancias que podría haber generado el incumplimiento contractual, sino sobre si la resolución del contrato ha quedado consentida o firme.

Por lo tanto, conforme a reiterada jurisprudencia, no corresponde a este Tribunal evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, verificar que la Entidad haya seguido el procedimiento formal de resolución contractual, y que dicha decisión haya quedado consentida, independientemente de las causas que hayan motivado la resolución contractual, debiendo ésta surtir todos sus efectos y por tanto, ser ejecutada en sus propios términos.

45. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
46. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **22 de octubre de 2018**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **5 de diciembre de 2018**.

47. En ese escenario, tenemos que, la Entidad con el Informe legal N° 011-2019-GRLL-PRE/PECH-04.PMC del 13 de febrero de 2019 comunicó que no existió respuesta a la resolución contractual ni solicitud de arbitraje ni otro mecanismo de solución de controversias; este hecho fue confirmado por el representante del Contratista en la audiencia pública; por lo que dicha decisión ha quedado consentida.

En tal sentido, de la documentación que obra en el presente expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos de solución de controversia que la norma le habilitaba [conciliación y/o arbitraje]. Por tal motivo, aquél consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo cual corrobora lo señalado por la Entidad.

48. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad ha seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna.

49. En el presente caso, no existe normativa posterior alguna que le pudiese resultar más beneficiosa al administrado, ya sea a través de una tipificación que el exima de responsabilidad, de una sanción que le sea más beneficiosa, de un plazo prescriptivo más corto que impidiera el avocamiento.
50. En tal sentido, en el presente caso no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

Graduación de la sanción.

51. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.

52. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
53. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** revisado el expediente, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo o no intencionalidad por parte del Contratista, a cometer la infracción atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se aprecia que el Contratista incumplió con sus obligaciones contractuales.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** El incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que la Entidad tenga que resolver el Contrato, impidiendo la continuidad de los bienes contratados.
 - d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por el cual el Contratista haya reconocido su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
07/05/2019	07/02/2020	9 MESES	1061-2019-TCE-S1	06/05/2019	TEMPORAL
25/05/2021	25/12/2021	7 MESES	1101-2021-TCE-S1	06/05/2021	MULTA

- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción como la determinada en la presente resolución.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁸:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE, conforme al siguiente detalle:

⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA								
Ingrese el número de R.U.C. : <input type="text" value="20259040443"/> * Si no conoce el R.U.C. de la empresa, puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUI <input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Limpiar"/>								
<input type="button" value="Imprimir"/>								
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACION	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUBTENTO	FECHA DE BAJA /CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (BLE)
20259040443	MULTIVENTAS MATERIALES DE CONSTRUCCION SAC - MUMACO	18/11/2008	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	05/05/2014	ACREDITADO

No obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

54. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **22 de octubre de 2018**, fecha en la que la Entidad le comunicó su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1190-2023-TCE-S4

7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MULTIVENTAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.C. (con R.U.C. N° 20259040443)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **siete (7) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad al ocasionar que el Proyecto Especial Chavimochic resuelva el Contrato N° PECH-120-2017 del 21 de junio de 2017, cuya decisión quedó consentida, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.